

*Decisión No. 112*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*PETER KOCH,*  
(conocido también por Heinrich  
Koch)  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 700.

Opinión dictada el día 18 de octubre de 1928.

Abogados:

Por México, *Eduardo Suárez,*  
Por los Estados Unidos, *John J.*  
*McDonald,* Sub-Agente.

*El Comisionado Presidente, Dr. Síndballe, por la Comisión*

El 10 de julio de 1912, después de obscurecido, la barca de gasolina "ELLA", a bordo de la cual iba el propietario Peter Koch, ciudadano de los Estados Unidos por naturalización, y un marinero, Albert Lundquist, fué abordada en la bahía de Ensenada, Baja California, mar adentro de la costa de las islas de Todos Santos, por un Inspector de aduanas mexicano y por la tripulación del bote de este funcionario.

No estaban uniformados los mexicanos por lo que se alega que Koch y Lundquist — creyéndolos ladrones — opusieron resistencia y trataron de poner en marcha el motor de la barca. Como resultado de ello, los mexicanos trataron a Koch tan brutalmente que todavía nueve días después se le podían notar serias heridas y lastimaduras. A bordo del "ELLA" los mexicanos encontraron una pequeña cantidad de guano.

El "ELLA" fué llevado al puerto de Ensenada. Se acusó a Koch de resistencia a las autoridades y de extraer guano de las islas de Todos Santos, y a Lundquist de resistencia a las autoridades. Quedaron arrestados hasta el primero de febrero de 1913, fecha en que fueron puestos en libertad por falta de pruebas.

Ahora los Estados Unidos, en nombre de Peter Koch, reclaman a los Estados Unidos Mexicanos daños por la cantidad de \$10,000.00 dólares. La reclamación se basa en las alegaciones que (1) la forma brutal en que el reclamante fué tratado cuando el Inspector de la Aduana registró su barca constituye una delincuencia internacional; de que (2) el arresto fué ilegal; de que (3) las autoridades mexicanas se rehusaron ilegalmente a conceder al reclamante su libertad bajo fianza mientras se instituía el juicio, y de que (4) no se concedieron al reclamante los derechos que la ley mexicana garantiza y reconoce.

La Comisión opina que no hay duda de que la forma brutal en que fué tratado el reclamante al ser registrada el "ELLA" constituye una delincuencia, por la cual México es responsable conforme al Derecho Internacional.

Es un poco dudoso, si hubo o no causa justificada para el arresto del reclamante. Con respecto al cargo de haber hecho resistencia a las autoridades, es admisible la explicación del reclamante de que él no tenía motivos para creer que las personas que abordaban el "ELLA" el 10 de julio de 1912 eran funcionarios. Con respecto al cargo de robo, su explicación fué la de que tomó el guano de la isla San Clementine, que pertenece a los Estados Unidos, y que su barca había derivado hacia la bahía de Ensenada porque la máquina estaba descompuesta. No se dió crédito a esta explicación. Aparece que las autoridades mexicanas —erróneamente— creyeron que no había guano en la isla San Clementine. Por otra parte, el Cónsul Americano en Ensenada manifiesta en una comunicación de 8 de agosto de 1912, que "es probable que Koch, sea convicto, cuando menos, del cargo de haber hecho resistencia a los oficiales". Además, al ser visto en apelación el auto de formal prisión del juez Primero de Distrito de la Baja California, fué confirmado por el Tercer Tribunal de Circuito. En estas circunstancias, la Comisión no se siente justificada para fundar una sentencia en el supuesto de que el arresto por sí mismo fué ilegal, por no haber causa probable para él.

La negativa de dejar a Koch en libertad bajo fianza mientras se le juzgaba fué ratificada también por el Tercer Tribunal de Circuito, y la Comisión opina que difícilmente puede decirse que esta negativa constituya una delincuencia internacional.

Con respecto a la cuestión de si los derechos garantizados y reconocidos por la ley mexicana fueron o no concedidos al reclamante, se ha argüido por el Abogado por los Estados Unidos, que estuvo arrestado durante tres días, (del 10 al 13 de julio), fechas anteriores a aquella en que su proceso fuera llevado ante un juzgado para hacer las investigaciones preliminares, y que no se expidió el auto de formal prisión sino hasta el 16 de julio, siendo que la Constitución Mexicana de 1857 previene que las investigaciones preliminares deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del acusado al juez, y que ninguna detención podrá exceder de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión. Sin embargo, parece dudoso que el arresto del reclamante haya tenido lugar antes del 13 de julio. El abogado por los Estados Unidos ha hecho notar además el largo período durante el cual estuvo detenido el reclamante, y la Comisión opina que con respecto a esto se

ocasionó un daño al reclamante, y que México debe ser responsable por tal daño. El abogado por México arguyó que no se excedió el límite fijado en la ley mexicana. Pero este argumento no puede ser concluyente ya que la intención de las disposiciones que fijan un límite a la duración de una detención es la de establecer una garantía para el acusado, y no para autorizar la detención por el máximo del tiempo en cualquier caso, aunque sea el mínimo.

Ahora bien, el caso en cuestión no era muy complicado y no se han presentado pruebas que demuestren qué averiguaciones se hicieron durante la detención del reclamante. Además, aparece positivamente del expediente que las averiguaciones ante el Juzgado se terminaron en septiembre, y que entonces se gestionó ante el Gobierno Mexicano que el reclamante fuera puesto en libertad por falta de méritos.

La Comisión opina que la cantidad que debe ser concedida al reclamante puede fijarse propiamente en siete mil dólares.

*Comisionado Nielsen*

Concurro con la conclusión de que hay responsabilidad en este caso.

#### DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de Peter Koch (conocido también por Heinrich Koch) \$7,000.00 (siete mil) dólares, sin intereses.

Dada en la ciudad de México, a los 18 días del mes de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario).

(Secretario).